

DECRETO 106 DE 1986

(enero 11)

Por el cual se establece la escala de remuneracion para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravision-y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1986, establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-.

PRIMERA COLUMNA

SEGUNDA COLUMNA

TERCERA COLUMNA

GRADOS

ASIGNACION BASICA

ASIGNACION BASICA

01

16.845

19.826

02

18.209

20.892

03

19.301

22.197

04

20.869
23.648
05
22.233
26.114
06
23.870
27.782
07
24.279
29.161
08
27.263
31.189
09
28.481
32.251
10
29.698
33.665
11
31.863
35.928
12
33.013
37.554
13
34.975

39.818

14

36.531

41.656

15

38.515

43.393

16

40.663

45.757

17

42.273

47.565

18

43.615

49.373

19

44.957

50.416

20

46.836

52.850

21

48.446

54.658

22

50.996

56.936

23
53.076
59.142
24
55.626
61.967
25
57.169
63.897
26
58.578
65.276
27
60.860
68.103
28
63.544
68.352
29
66.295
71.277

30
68.979
74.203
31
72.132
77.660

32
74.615
80.253
33
77.702
83.577
34
78.641
84.907
35
82.734
89.097
36
86.760
91.704
37
89.109
93.989
38
93.001
98.492
39
97.563
102.996
40
101.388
107.238
41

105.481

111.415

42

111.990

118.073

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

Artículo 2° Los empleados que a 31 de diciembre de 1985 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1986, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1985 tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Artículo 3° Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4° A partir del 1° de enero de 1986, establécense las siguientes remuneraciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión que a continuación se relacionan:

DENOMINACION

ASIGNACION BASICA

GASTOS DE REPRESENTACION

Director General

63.900

113.520

Subdirector

82.782

82.782

Secretario General

82.782

82.782

Artículo 5° A partir del 1° de enero de 1986, la remuneración mensual de los empleos de Ingeniero Jefe IV, grado 42 de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico y de Jefe de Oficina, grado 41 de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Radio y Televisión INRAVISION será de ciento treinta y cinco mil quince pesos (\$ 135.015.00).

El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de Gastos de Representación.

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1986, el Subsidio de Alimentación para los empleados, para quienes rige lo dispuesto en el artículo 1° del presente Decreto, será de dos mil novecientos cuarenta pesos (\$ 2.940.00) mensuales.

No se tendrá derecho a este Subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando el Instituto suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

Artículo 7° A partir de la fecha de publicación de este Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos y auxilio de alojamiento para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta

Hasta

Hasta 16.000

1.755

95

De 16.001 a 24.035

2.260

105

De 24.036 a 36.480

2.805

145

De 36.481 a 48.760

3.300

162

De 48.761 a 61.258

3.795

198

De 61.259 a 75.917

4.345

234

De 75.918 a 96.782

4.895

252

De 96.783 a 147.000

5.445

270

De 147.001 en adelante

6.270

279

Cuando las comisiones se efectúen dentro del país en capitales de Departamento, Intendencias, Comisarías o del Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director General del Instituto fijará el valor de los viáticos y del auxilio de alojamiento, el cual no será inferior al cuatro por ciento (4.0%) ni superior al catorce por ciento (14%) de dichos viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de doscientos treinta y siete pesos (\$ 237) diarios.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 8° A partir del 1° de enero de 1986, el personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION-que preste servicios en las estaciones autónomas y canales regionales, tendrán derecho a percibir mensualmente una remuneración adicional equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

Artículo 9° En ningún caso, el monto total de lo que se paga por concepto de horas extras durante cada mes, podrá exceder del setenta por ciento (70%) de la asignación básica mensual correspondiente al respectivo grado.

Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare el setenta por ciento (70%) de la

asignación básica mensual mencionada, el tiempo excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un (1) día hábil por cada número de horas extras de trabajo que correspondan a la jornada ordinaria del respectivo cargo.

El empleo deberá estar comprendido dentro del grado 32, inclusive, de la escala de remuneración establecida en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 10. Incrementase al valor de veintisiete (27) días de la asignación básica mensual respectiva, el valor de la bonificación anual especial de que tratan los artículos 1° del Decreto 3340 de 1955 y 2° del Decreto ley 160 de 1985.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos-leyes 596 de 1974, artículo 23, letra e); 312 de 1983; 1169 de 1978, artículo 19, letra a); 461 de 1984, artículo 2° ; 160 de 1985, artículo 2° y 159 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 7° .

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJIA.

La Ministra de Comunicaciones (E.),

MARIA CRISTINA MEJIA DE MEJIA.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.